

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—«Ley de 28 de Noviembre de 1857.» No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y S. M. el Rey su augusto Esposo continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en Vitoria SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las serenísimas señoras Infantas doña Isabel y doña Paz.

La serenísima señora Infanta doña Pilar se encuentra ya casi completamente restablecida de su indisposición. No así S. A. R. la serenísima señora Infanta doña Eulalia, que contra lo que se esperaba, inspira todavía algun cuidado.

En presencia de la tenacidad del mal, la Facultad de Medicina de la Real Cámara ha opinado que es indispensable alejar á la augusta enferma del influjo de aquel clima.

(Gaceta del 2 de Setiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Administracion local.—Negociado 4.^o Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Sainz en reclamacion del fallo por el que el Consejo de la provincia de Búrgos declaró soldado á su hijo Jonás, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Villamayor de los Montes, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excelentísimo señor: Esta Seccion ha examinado de nuevo el expediente promovido en queja del fallo del Conse-

jo provincial que, revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jonás Sainz para el reemplazo del año anterior por el cupo de Villamayor de los Montes, á pesar de haber alegado la excepcion de tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

En atencion á lo que del mismo expediente resulte:

Visto el caso undécimo del artículo 76 y regla primera del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de quien se trata expuso ante el Ayuntamiento la excepcion establecida en el citado caso undécimo del artículo 76, por lo cual fué exceptuado del servicio con vista del certificado de existir su hermano en el ejército, que le fué presentado dentro del término señalado al efecto:

Considerando que, reclamado este fallo por los interesados en el sorteo, y reproducida aquella excepcion ante el Consejo provincial, dicha Corporacion revocó el acuerdo del Ayuntamiento y declaró soldado al expresado mozo, fundándose en que este no hizo mencion ante la Municipalidad de ser su padre pobre, por lo que, teniendo este otro hijo mayor de 17 años, no le aprovecha esta excepcion:

Considerando que habiéndose alegado por dicho mozo en tiempo oportuno la indicada excepcion del caso undécimo del artículo 76, el Consejo provincial estaba en el deber de examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando por el interesado no se hubiese hecho mérito de cualquiera de ellas al exponer la excepcion ante el Ayuntamiento, cuya omision no podia desvirtuar ni dejar sin efecto la excepcion espuesta oportunamente:

Considerando que segun consta del certificado expedido en 11 de Junio del año anterior, el hermano de dicho mozo se hallaba sirviendo en el ejército por su suerte posteriormente al día en

que tuvo lugar la declaracion de soldados para la quinta de que se trata:

Considerando que segun resulta del certificado de las oficinas de Hacienda, el padre de dicho mozo figura en el repartimiento territorial para el año económico de 1864 á 1865, correspondiente al pueblo de Villamayor de los Montes, con las utilidades líquidas de 363 reales 11 céntimos, deducidas contribuciones y recargos por todos conceptos, por lo que debe tenerse como pobre:

Considerando que aun cuando el padre de quien se trata tiene otro hijo casado mayor de 17 años además del expresado mozo y del que sirve por su suerte en el ejército, aquel es tambien pobre, segun dicho certificado de las oficinas de Hacienda, pues solo figura en el mismo repartimiento con las utilidades líquidas de 985 reales 5 céntimos, hallándose por tanto comprendido en la citada regla primera del artículo 77 de la ley:

Considerando que en el expresado mozo concurren todas las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion que expuso referente al caso undécimo del artículo 76:

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que el citado mozo Jonás Sainz sea dado de baja en el ejército, y que se llame para cubrir esta plaza al número á quien corresponda.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la

provincia de Santander lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de haber sido incluido en el alistamiento y sorteo de Reinos para la quinta de 1865 el mozo José Joaquin Lerchundi, y haber reclamado la Diputacion general de Alava su exclusion como natural y vecino de Llodio, en aquella provincia:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la real orden circular de 31 de Julio 1861, que resuelve un caso análogo respecto al mozo Santos Morteruel:

Considerando que la razon en que se fundó el Ayuntamiento de Reinos para incluir al expresado Lerchundi en el alistamiento de dicho pueblo fué la de que se hallaba residiendo en el mismo desde ántes del 1.^o de Enero de 1865:

Considerando que el interesado no interpuso reclamacion alguna en los plazos que al efecto se señalaron:

Considerando que hallándose exentas de quintas las Provincias Vascongadas, ni en el referido pueblo de Llodio existe alistamiento, ni la Diputacion general de Alava ha podido suscitar competencia por este motivo:

Considerando que no aparece haber sido incluido el mozo de quien se trata en más alistamiento que en el de Reinos, y que por lo tanto debe responder en dicho pueblo de su suerte, aun cuando pudiera haber sido alistado con mejor derecho en otro cualquiera;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el mencionado José Joaquin Lerchundi fué bien incluido en el alistamiento y sorteo de Reinos para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada á este Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona en 8 de Mayo último, que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con real orden de 28 de Junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporacion se fijase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobacion del de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, el Gobernador de la provincia habia procedido á su aprobacion y publicacion en el *Boletín oficial*. En su vista, y considerando que no hay necesidad de hacer aclaracion alguna de la disposicion que cometió á las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, mediante que el artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se la concede explicita y claramente.

Considerando que si bien por la real orden de 18 de Abril de 1864 se autorizó á las Administraciones de Hacienda pública para que pudieran formar el reparto de la contribucion territorial, esta disposicion no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterarle ó modificarle, porque solamente se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarlas en virtud de lo mandado en el referido artículo 55.

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, esta aprobacion no puede dejarse por un tiempo indeterminado á discrecion de las mismas, por la perturbacion que en el orden administrativo traería consigo la demora:

Considerando que ya en el artículo 12 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogado por ninguna disposicion posterior, se ordenó que cuando las Diputaciones provinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrogable de 15 dias desde el en que recibieran la comunicacion del cupo, y si no se hallasen reunidas desde el noveno despues que fueren convocadas para este objeto, lo verificasen los Intendentes de acuerdo con la Administracion:

Considerando que la facultad concedida á los Intendentes en los dos casos indicados recayó en los Gobernadores

de provincia y fué confirmada por el párrafo cuarto de la real orden citada de Abril de 1864, en el hecho de mandarse publicar los repartimientos hechos por las Administraciones de Hacienda pública cuando las Diputaciones no los aprobasen en los plazos respectivamente señalados:

Considerando que si bien es cierto que cuando hizo la Administracion de Barcelona el del actual año económico no se hallaban votados por las Cortes ni sancionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operacion no implicaba el cobro de la contribucion, puesto que al comunicarse el cupo á las provincias se consignó en la real orden de 19 de Marzo último que el señalamiento hecho era sin perjuicio de lo que las Cortes determinaran al votar la ley de presupuestos de 1866-67:

Y considerando, por último, que el repartimiento ejecutado por las Administraciones no es más que un trabajo preventivo, cuyo objeto es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que al publicarse los presupuestos del Estado se hallen aque los ultimados y se realice la cobranza en los periodos marcados por las instrucciones;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones:

1.º Que á las Diputaciones provinciales corresponde, segun lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando conforme á la legislacion económica los repartimientos previamente formados por las Administraciones de Hacienda pública.

2.º Que en el caso de que aquellas corporaciones, en uso de su derecho los alteren en todo ó en parte, y los Gobernadores con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones hechas por la Diputacion, remitan á esa Direccion los dos repartimientos para la resolucion oportuna.

Y 3.º Que si las Diputaciones no se reuniesen para el dia prefijado en la convocatoria, ó reunidas no devolviesen aprobado ó rectificado el repartimiento dentro de los 15 dias siguientes al en que por los Gobernadores les hubiese sido presentado, se lleve aquel á efecto, circulándose á los pueblos por medio del *Boletín oficial* de la provincia, segun se halla mandado en las disposiciones vigentes.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resolucion á la comunicacion de la Diputacion provincial de Barcelona, de que se deja hecho mérito. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1866.—Manuel Garcia Barzanallana.—Señor Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.º—Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel en solicitud de que se aclare y deslinde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad: considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperacion del citado Cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra, que siendo libre el ejercicio de la profesion, segun el artículo 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver este expediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.º Que todos los Médicos y Cirujanos, ya libres ó ya pertenezcan á la Beneficencia municipal ó provincial, están obligados á suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios.

Y 2.º Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposicion anterior no se les podrá exigir á los primeros, á no ser retribuyéndolos con la equidad conveniente sus trabajos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la *Gaceta* como resolucion de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid, 28 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion del Personal.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. en carta número 190 de 28 de Julio último, ha tenido á bien resolver se hagan las oportunas publicaciones convocando á cubrir 16 plazas de alumnos pensionadas por este Ministerio que existen vacantes, á cuyo fin se admitiran hasta el 1.º de Noviembre próximo las solicitudes que se presenten con las circunstancias prefijadas en reales órdenes de 16 de Junio de 1863 y 29 de Diciembre del mismo año.

De real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Setiembre de 1866.—Rubalcávia.—Señor Director de Sanidad militar de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Agricultura.

Excelentísimo señor: Por conducto del Ministro de Estado se ha transmitido á este de mi cargo una comunicacion del Embajador de Francia en que se participa que ni por un momento se ha

pensado en aplazar la época fijada para la Exposicion universal que ha de inaugurarse el 1.º de Abril de 1867, y que por consiguiente es de desear que no se extravie en otro sentido la opinion pública ni se suspendan los trabajos comenzados en España para concurrir lo más dignamente posible; y al acordar S. M. la Reina (Q. D. G.) que se comunique á V. E., se ha servido disponer que se haga pública esta manifestacion para conocimiento de las Comisiones provinciales y de los particulares que se propongan tomar parte en el expresado concurso.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1866.—Oróvio.—Señor Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de París de 1867.

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta del Inspector general de Carabineros de 20 de Setiembre de 1865, remitida á este Ministerio por el de la Guerra en 14 de Octubre siguiente, acerca de que se concedan reciprocas atribuciones á los Administradores de las Aduanas y á los Jefes de Carabineros, á aquellos para que cuando lo tengan por conveniente puedan examinar la distribucion y servicio de la fuerza de las Comandancias en los puertos, muelles y puntos de servicio de la Aduana, y á estos para que puedan tomar notas en un registro especial de todos los efectos que se presenten para el adeudo, ó intervenir en los despachos de las Aduanas de una manera efectiva, aunque con sujecion á las reglas que se les marquen, y que, asegurando la fiscalizacion, no puedan rebajar en lo más mínimo la posicion de los empleados de las mismas aduanas.

En su vista, y considerando necesario establecer la más perfecta armonía entre los Administradores de Aduanas y los Jefes de Carabineros por medio de prudentes y justas concesiones de facultades que, sin deprimir la posicion y buen concepto de los funcionarios referidos, aseguren la fiscalizacion mútua en el buen sentido, de los respectivos servicios que de unos y otros dependen;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo acordado en la conferencia tenida por V. E. con el Secretario de la Inspeccion general de Carabineros, en la actualidad encargado de su despacho, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Jefes y Capitanes de Carabineros, de residencia fija en los puntos en que se hallen situadas las Aduanas, cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algun fraude po-

drán, previo aviso que darán á los Administradores respectivos, presentarse en los actos del despacho á tomar nota de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo y de la partida del Arancel que se les aplica, pero sin entorpecer para nada las operaciones del despacho.

2.º Los Administradores de Aduanas podrán á su vez en sus demarcaciones respectivas examinar la exactitud de la distribución y servicio de los Carabineros del Reino.

Y 3.º Las faltas que noten respectivamente, despues de ser objeto de las observaciones que el bien del servicio les sugiera, deberán corregirse con la conformidad del Administrador y la del Jefe de Carabineros. En el caso de no haberlas, ó de que sus facultades no alcancen para ello, lo harán presente á los Gobernadores, sus Jefes más inmediatos, expresando en la comunicacion las razones que asistan para el desacuerdo, á fin de que dichos Gobernadores providencien en el particular, si estuviere en sus atribuciones, ó consulten al Ministerio de Hacienda, el cual, oyendo á esa Direccion general y al Inspector general de Carabineros, resolverá lo que mejor proceda.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Avilés y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo ha seguido doña Natalia Valero con su esposo don Pedro Lopez Grado sobre asignacion de alimentos para la hija de ambos doña María del Pilar, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la doña Natalia de la sentencia que en 18 de Mayo de 1865 dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por la misma:

Resultando que en escrito de 9 de Octubre de 1864 doña Natalia Valero solicitó que se señalasen 1.000 reales mensuales como alimentos provisionales para su hija doña María del Pilar, y se condenara á su esposo y padre respectivo don Pedro Lopez Grado á satisfacerlos por mensualidades anticipadas; habiendo presentado con dicho escrito la partida de bautismo de la niña doña María, y una certificacion del Registro de la Propiedad de Oviedo referente al capital del don Pedro y ofrecido informacion de testigos:

Resultando que admitida y suministrada la informacion, el Juez de Avilés en 23 de Junio de aquel año de 1864 dictó sentencia, de la que apeló la doña Natalia Valero; y que sustentada la apelacion en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo despues de haberse

resuelto varios incidentes, pronunció la misma su fallo en 29 de Abril de 1865, en el que revocó el apelado, y mandó que, volviendo dentro de 30 dias doña Natalia con su hija doña María del Pilar al depósito, donde quedó esta con conocimiento de su padre, se la diesen 5 000 reales de alimentos provisionales por año, contados desde la sentencia del Juez de primera instancia y pagados por meses adelantados, y se entregarán á doña Natalia para alimentar á su hija, con reserva de su derecho á las partes para que le dedujesen en juicio ordinario respecto al aumento ó rebaja de aquella cantidad, y sobre las nulidades espuestas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso doña Natalia Valero recurso de casacion por infraccion de leyes que citó; y que por otra de 18 de Mayo, de que apeló aquella, se denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco Maria de Castilla:

Considerando que aunque la sentencia de la Sala de 29 de Abril de 1865 tiene el carácter de definitiva, puede seguirse despues otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto de aquella, en cuyo caso no se da recurso de casacion fundado en ser la sentencia contraria á ley ó doctrina legal, segun lo dispuesto en el artículo 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas, la sentencia apelada de 18 de Mayo de 1865, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Oviedo en la forma prevenida en el artículo 1.067 de dicha ley de Enjuiciamiento civil:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Coleccion legislativa; pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Cervera de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.—Francisco Maria de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo señor don Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid, 6 de Setiembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«Por esta Junta de la Deuda, en sesion del dia 21 de Agosto

próximo pasado, se han mandado reconocer y abonar en billetes del material del Tesoro, conforme á la ley de 3 de Agosto de 1851, los créditos que tenian contra el Estado por las acciones que poseian sus Pósitos del Banco de San Fernando, y de las cuales dispuso el Gobierno por ley de 9 de Noviembre de 1837.

Muchos son los pueblos que tienen acreditada ya su representacion ante este Centro directivo y van á recojer por medio de sus apoderados los mandamientos de pago contra el Tesoro, que les han sido ya librados; pero otros varios han dejado todavia de remitir los oportunos poderes, desatendiendo de esta manera la realizacion de un débito que el Gobierno tiene interés en dejar pronto satisfecho.

Para los primeros, á fin de que adquieran conocimiento del acuerdo citado de esta Junta, y especialmente para los segundos al objeto de que otorguen sus poderes y comparezcan al llamamiento general que á todos los acreedores por el espresado ramo se ha mandado hacer por medio de la *Gaceta de Madrid*, interesa que dicte V. S. la disposicion que crea más conducente, ora sea por medio de anuncio en el *Boletín oficial*, ora por medio de circulares á los Alcaldes de los pueblos comunicándoles la resolucion de esta Junta de que se deja hecho mérito y escitando el celo de aquellos para que no demoren el autorizar, si ya no lo hubiesen hecho; la persona que haya de recojer de estas oficinas el mandamiento de pago para que les sea satisfecho en billetes de la deuda del material del Tesoro, segun procede, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851.»

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento y demás efectos que se indican.

Zamora, 10 de Setiembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Usando de las facultades que le concede el reglamento del cuerpo, el señor Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, ha acordado las permutas siguientes: al Perito agrónomo don Antero Doncel y Ordáz que desempeñaba dicho cargo en los partidos de Zamora, Bermillo y Fuente-Saúco, le ha destinado á los de Alcañices y la Puebla, y á don Mariano Santander, que desempeñaba igual cargo en los dos últimos le ha destinado á los tres primeros partidos; cuyos traslados se verifican por convenir así al mejor servicio del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás autoridades de los pueblos de esta provincia.

Zamora, 10 de Setiembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El Juez de primera instancia de Medina del Campo en 6 del corriente me dice que se halla instruyendo causa en averiguacion del autor ó autores del robo de un potro y dos mulas, cuyas señas se estampan á continuacion, las que faltaron al anochecer del dia 5 del actual del pueblo de Bobadilla, que pertenecian á don Mariano Velasco; vecino del mismo pueblo.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la captura de dichas caballerías; y sujetos que las tengan, y habidos que sean ponerlos á mi disposicion.

Zamora, 10 de Setiembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Señas de las caballerías.

Un potro de tres años, calzado de los cuatro pies en blanco, crin recortada, siete cuartas de alzada y un dedo.

Una mula, pelo negro, siete cuartas y cuatro dedos de alzada, una berruga en el párpado derecho y parte interior.

Otra mula, de tres años, pelo negro, de siete cuartas y tres dedos de alzada, bociblanca; cierra al andar de los corbejones.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por primera vez, á don Felipe Vazquez Quapo, Administrador principal que fué de correos de Benavente en los años de 1843 al 1848, para que en el término de quince dias se presente en esta Administracion á exponer lo que convinieré á su derecho en expediente ejecutivo que contra el mismo sigo, como responsable subsidiario del alcance que contrajo don Ildefonso Vazquez, Administrador que fué de la estafeta de la Puebla de Sanabria en dicha época; en inteligencia de que no haciéndolo, sustentaré los procedimientos en rebeldía conforme lo dispo-

ne el artículo 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas.

Zamora, 30 de Agosto de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

Dentro del presente mes han de quedar precisamente formalizados los recibos de recargos municipales sobre las contribuciones territorial, subsidio y consumos, correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

Para que este servicio pueda tener lugar según se previene, se hace indispensable que los Ayuntamientos remitan á esta Administración, en el término de ocho días, á contar desde la fecha, los espresados documentos.

La falta de presentación de dichos recibos producirá un descubierto contra el Municipio, y por él se exigirá la responsabilidad á que haya lugar.

Zamora, 8 de Setiembre de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

Varios señores Alcaldes de la provincia han acudido á esta Administración, esponiendo los disgustos y molestias que en algunos pueblos causan los contribuyentes forasteros que labran por sí sus propiedades para poder cobrar la contribucion territorial que les corresponde; pues si bien algunos la satisfacen con puntualidad, hay otros que bajo la salvaguardia de hallarse vecindados en poblaciones distintas, se burlan impunemente de los avisos y comunicaciones oficiales que se les dirijen por medio de la respectiva autoridad local, haciéndose más difícil la realizacion de cuotas pequeñas por la imposibilidad que ofrece la de hallar persona que se encargue de desempeñar el servicio de apremios por la exigua retribucion que percibe en proporcion al tiempo que ocupa en desempeñar su cometido.

Con el fin de evitar tan graves entorpecimientos á las corporaciones municipales que tienen á su cargo la recaudacion de las contribuciones, he acordado las prevenciones siguientes:

1.º Los contribuyentes forasteros que de su cuenta labren las tierras que posean en uno ó varios términos municipales, están en la obligacion de apoderar persona en el pueblo ó pueblos donde radiquen sus fincas, dando de ello conocimiento á los respectivos Alcaldes, para que al vencimiento de cada trimestre satisfagan puntualmente sus cuotas de contribucion, sin que la Autoridad local tenga que gestionar fuera de su término el cobro de las mismas, sufriendo el retraso y perjuicios consiguientes por la falta de ingreso en los plazos prevenidos por instruccion.

2.º El terrateniente que prescinda de nombrar su apoderado ó persona que le represente al tenor de lo dispuesto en la anterior prevencion, sufrirá las consecuencias de su desobediencia en el pago de las contribuciones que le correspondan.

3.º Los señores Alcaldes de los pue-

blos en cuyo término municipal se hallen enclavadas fincas que pertenezcan á vecinos forasteros, me remitirán en el primer mes de cada trimestre relacion de todos aquellos contribuyentes que no hayan apoderado ninguna persona de quien pueda hacerse la recaudacion, con el fin de acordar contra los dueños de los bienes, el procedimiento que haya lugar.

Y 4.º Si al vencimiento de los trimestres, los terratenientes forasteros dejan de presentarse por sí ó por medio de apoderado á verificar el pago en la recaudacion, los Alcaldes dispondrán el embargo y venta de los frutos que tengan las fincas sobre las cuales grave la contribucion, con mas el importe de las costas que se causen en el expediente de ejecucion siempre que pueda emplearse este medio como más espedito y de fácil cobro.

Zamora, 11 de Setiembre de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

En el Boletín oficial de la provincia, número 24, se halla inserta la orden circular que he dirigido á los señores Alcaldes de los pueblos, previniéndoles remitan á los Liquidadores de hipotecas notas cuatrimestrales de las defunciones que ocurran, dejando bienes al heredamiento, y haciendo mandas ó legados; redactando desde luego una que comprenda un periodo desde 1.º de Enero de 1865, á fin de Agosto último.

Algunos Liquidadores vienen quejándose de que las notas remitidas por los señores Alcaldes espresan sencillamente el nombre de los fallecidos, omitiendo por consiguiente los datos que son necesarios para llevar á debido efecto el servicio que les tiene encargado la Administración: no creí ni pude creer, que estas Autoridades olvidaran tan pronto la forma con que antes dieron esa documentación, suspendida sin duda por negligencia ó abandono, y de ningún modo con la aquiescencia de mi Autoridad; pero con el deseo de evitar nuevas faltas, que tantas dificultades y trabajo producen, he considerado de necesidad redactar á continuacion un modelo que sirva de sujecion para la formacion de las notas que se remitan en adelante.

Tengo además entendido que algunos señores Alcaldes aún no han mandado las del último periodo que habia ordenado: yo no quisiera que se repitiesen esas faltas, que contrarian la buena administracion, y aun debo esperar que las remedien las Autoridades, que no signifiere por no lastimar su celo conocido en beneficio de los intereses del Estado; pero si ellas se repiten, no podré prescindir de adoptar medidas enérgicas, por más que mi carácter sea esencialmente benévolo.

Zamora, 7 de Setiembre de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

Cuatrimestre de.....

Partido judicial de.....

Alcaldía constitucional de.....

NOTA DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS EN ESTE PUEBLO EN DICHO CUATRIMESTRE.

NOMBRES de los finados.	FECHAS de las defunciones.	BIENES QUE DEJAN.	DONDE RADICAN.	NOMBRES DE SUS HEREDEROS.	PARENTESCO con los finados.	FECHAS de los testamentos.	ESCRIBANOS que los autorizaron	Observaciones
Juan Velasco.	26 Agosto 1866.	Una huerta, ocho fanegas de tierra y una casa.	Término de Villalube.	Andrés Rodriguez y Lucía Rodriguez.	Sobrinos.	30 Julio 1866.	Antonio Garcia.	
José Gomez.	10 Enero 1866.	Granos, créditos, y diez fanegas de tierra.	Corese.	Manuel Gomez.	Hermano.	Ab-intestato.		

FECHA Y FIRMA.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se arriendan por un año ó dos los pastos de la dehesa de la Cervilla, comenzando el disfrute en 1.º de Noviembre de este año, ó en su caso se acopian hasta 6.000 reses lanares por la temporada de invierno desde 15 de dicho Noviembre hasta 15 de Mayo de 1867.

El contrato se celebrará en la Oficina-Administracion del excelentísimo señor Duque de Osuna, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Benavente, 6 de Setiembre de 1866.—Zenon Alonso Rodriguez.

Se arriendan por un año ó dos los pastos de la dehesa de Belvis, comenzando el disfrute en 1.º de Noviembre de este año, ó en su caso se acopian hasta 3.000 reses lanares por la temporada de invierno desde 15 de Noviembre hasta 30 de Abril de 1867, y 1.500 reses por la media temporada, á precio de 8 reales por la temporada entera, y á 4 reales y medio por la media, cubriéndose el cupo.

En la Oficina-Administracion del excelentísimo señor Duque de Osuna se celebrará el contrato bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Benavente, 6 de Setiembre de 1866.—Zenon Alonso Rodriguez.

Se vende una heredad de tierra de sesenta y cuatro fanegas, en término de San Cebrian de Castro, de la pertenencia del difunto don Gabriel Fernandez, vecino que fué de Villardeciervos.

La subasta tendrá efecto el dia 23 del actual, de diez á doce de su mañana, en San Cebrian de Castro, ante Francisco Fernandez y Pedro Lopez Casado, herederos de dicho don Gabriel Fernandez.

El Martes 4 del actual se estravió del pueblo de Peñausende una cerda de trece meses, campera, orejisana, calzada de las manos.

La persona que sepa su paradero, dará aviso á Juan Villarino, vecino de dicho pueblo.

El dia 8 del actual, desapareció de la feria de Pajares una caballería menor, de carga, de edad de cuatro á cinco años, alzada mediana, pelo negro, un poco bociblanca, lista de oreja.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Francisco de Castro, vecino de Pobladura de Valderaduey.

El 31 de Agosto ha desaparecido en la calzada de Zamora á Salamanca, una mula de las señas siguientes:

Edad sobre once años, alzada siete cuartas dos dedos, pelo negro, algo bragada, en la rodilla izquierda un bulto y en la derecha otro aparato de bulto y en la pata izquierda, un poco de bulto en el menudillo de fuera.

La persona que sepa su paradero, avisara á Juan Recio, carretero en la Mata de Armuña, partido de Salamanca, ó á don Frutos Moreno, en Zamora, quienes gratificarán.

ZAMORA.— Estab. tip. de Vicaror Fernandez. Cárcaba. 5.